

"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS" "2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 367 -2024-GM/A/MPMN

Moquegua,

04 NOV. 2024

VISTOS,

El Informe Legal N° 1531-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0588-2024- GSC/MPMN, Informe N° 1711-2024- SGAC/GSC/GM/MPMN, Informe Legal N° 28-2024-GYCA-AL-SGAC/GSC/GM/MPMN, Expediente N° 2443170, Resolución de Sub Gerencia N° 452-2024-SGAC-GSC/MPMN, Informe Legal N° 14-2024-GYCA-AL-SGAC/GSC/GM/MPMN, Expediente N° 2436397, Carta N° 360-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Expediente N° 2434160, Resolución de Sub Gerencia N° 333-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe Legal N° 23-2024-ABG.CMA-AL-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 0375-2024/ALF/SAC/GSC/MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.

Que, el Numeral 1. Principios del Procedimiento Administrativo del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: Acápite 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Acápite 1.2. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...).

Que, la Ley. N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46 señala: "Las normas municipales san de carácter obligatoria y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones; estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. (...)".

Que, por tanto, el acto administrativo contenido en la resolución materia de apelación, no se encontraría incurso de causal de nulidad establecida en el artículo 10° del TUO de la LPAG, más por el contrario, se habría respetado el debido procedimiento administrativo y la debida motivación de resoluciones.

Que, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: 'Principio de Informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales...

Que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Instancia competente para declarar la nulidad, señala en su numeral 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierna por medio de los recursos administrativos (Recurso de Reconsideración y Apelación) previstos en el TITULO III Capítulo II de la presente ley.

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".



**"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS" "2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD
DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el artículo 218 de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por Ley o decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del Recurso Administrativo de Revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la Reconsideración y la Apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la impugnación se sustente en diferente Interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo la dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el Recurso de Apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en el presente caso, la resolución impugnada fue notificada al administrada en fecha 13 setiembre 2024, conforme se advierte del cargo de notificación de la resolución impugnada, el recurso de apelación fue presentado en fecha 30 setiembre 2024, efectuada la verificación del plazo, se encuentra dentro del plazo de ley.

Que, el artículo 220° de la acotada norma, guarda concordancia con el artículo precedente, toda vez que señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico",

Que, conforme señala MORON URBINA: El planteamiento de los recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento denominado procedimiento recursal puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo.

Que, también tenemos lo señalado por ROBERTO DROMI, quien señala que el recurso administrativo tiene por finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa, señalando que el administrado a través de la interposición de un recurso está solicitando el inicio de un nuevo procedimiento a la administración, puesto que le exige ratificar, revoca o reformar a ella misma, el acto que vulnera sus derechos o intereses.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS los administrado gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, estos derechos y garantías visto desde el punto de vista enunciativo y no limitativo, así como le corresponde obtener una respuesta motivada, que debe ser emitida por una autoridad competente, en un plazo razonable así como también le asiste hacer uso de los recursos administrativos que la ley franquea para impugnar o cuestionar las decisiones que le afecten o vulneren derechos.

Que, según el artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico" y el Artículo 9.- Presunción de validez. - Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, el numeral 14.2.3) del artículo 14° de la acotada norma, sobre la conservación del acto, regula que: "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado".

Que, mediante Expediente N° 2443170, con fecha 30 de setiembre de 2024, la administrada HERMELINDA JUSTINA MAMAN/ FERNANDEZ, indica que, con legitimad para obrar y estando dentro de los plazos establecidos, regulados en el art. 207.2 de la Ley 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 452-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN de fecha 10 de setiembre del 2024, ello con el propósito de que la autoridad superior encargada de resolver, con un mejor criterio tanto técnico como legal disponga declarar la Nulidad en todos sus extremos de la Resolución materia de Apelación.

Que, con Informe Legal N° 28-2024-GYCA-AL-SGAC/GSC/GM/MPMN, de fecha 03 de octubre de 2024, la Asesora Legal – SGAC, que, de la calificación del recurso de apelación interpuesto por la administrada HERMELINDA JUSTINA MAMAN/ FERNANDEZ, Cumple con los requisitos previstos en el artículo 221 del "TUO de la LPAG"; asimismo fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución impugnada; según lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del "TUO de la LPAG", cumpliendo así con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, por lo cual procedemos a elevar el recurso presentado

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 1531-2024-GAJ/GM/MPMN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, informa:

Que, con fecha 30 de setiembre del 2024, la administrada HERMELINDA JUSTINA MAMAN FERNANDEZ, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 452-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 10 de setiembre de 2024. sustentando su recurso con los mismos fundamentos de hechos y derecho que expuso,



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

en el Expediente N° 2435541 de fecha 14 de agosto de 2024, que obra a folios (36 a 38) en la que presenta el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 401-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 24 de julio de 2024, así mismo en el Expediente N° 2434160 de fecha 05 de agosto de 2024, que obra a folios (52 a 54) en la que presenta el Recurso de Reconsideración a la Resolución N° 333-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 12 de julio de 2024.

Que, en razonamiento, se tiene que el recurso de apelación tiene como principio básico el error humano, ya que procede, cuando se evalúa indebidamente la prueba o se interpreta erróneamente la ley, ahora se tiene que quien interpone un recurso de apelación debe fundamentarlo indicando el error de hecho y de derecho incurrido en el acto administrativo (acto resolutivo), precisando la naturaleza del agravio, en cuanto la primero y en cuanto al segundo se detectara un interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma consecuentemente debemos mencionar que el procedimiento administrativo, se rige por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes para los fines que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en ese orden de ideas el recurso de apelación no contiene argumentos que enerven o desbaraten los fundamentos jurídicos expresados, así como de una nueva materia u objeto de interpretación diferente, en consecuencia no reúne las dos condiciones básicas o supuestos legales para su procedencia como ser: cuando se sustente en una indebida valoración de las pruebas o sea una cuestión de puro derecho que se inobserva o inaplica al caso en concreto, por lo que, debe declararse infundado, debiendo darse por agotada la vía administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 228.1) del artículo 228° del TUO de la Ley 27444, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con respecto a la debida motivación, es importante señalar que quien interpone recurso de apelación deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la Resolución de Sub Gerencia N° 452-2024-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 10 de setiembre de 2024, debe ser modificada o revocada. Algunas características que debe contar esta motivación son: La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución; asimismo señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea (...).

Que, respecto al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso - Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía.

De conformidad a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN, de fecha 29 diciembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. HERMELINDA JUSTINA MAMANI FERNANDEZ, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 452-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 10 de setiembre de 2024; ello en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – SE DECLARE agotada la vía administrativa de conformidad o lo señalado en la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

